

**Nikolas R
Martínez <nikolasmartinezmarin@hotmail.com>**

Vie 26/11/2021 13:10

Para: Juzgado 09 Civil Municipal - Valle Del C

RECURSO RAFAEL.pdf
423 KB

2 archivos adjuntos (526 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)



Abogados Martínez

En defensa de sus derechos.

Santiago de Cali, 24 de noviembre del 2021

JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SEÑOR: JUEZ
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: RAFAEL ORTIZ
DEMANDADO: DANIELA LOZANO Y OTRO
RADICACIÓN: 2019- 452
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en el proceso de la referencia, me permito interponer ante su despacho recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio No 3046 emitido por el despacho, estando el mismo en el término de ejecutoria, habiendo las siguientes consideraciones:

HECHOS

PRIMERO: En el auto hoy recurrido el despacho decreta los testimonios de los señores:

JUAN FELIPE LOZADA GRANJA Y JHONY ALEJANDRO MILLAN SALAZAR mayores de edad y vecinos de Cali, identificados con Cédulas de ciudadanía números: **1.107.902 y 1.113.528.827**, prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandada **ADOLFO ANTE QUIMBAYA**.

Sin embargo la prueba antes referida carece de los requisitos necesarios para el decreto en referencia al art 212 del C.G.P, toda vez que la parte demandada no manifestó frente a qué hechos concretos se van a pronunciar los testigos antes referidos.

Por lo anterior.

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito se conceda el presente recurso.

SEGUNDO: Solicito del señor **JUEZ** modificar el auto hoy recurrido referente a que no se decreten las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada **ADOLFO ANTE QUIMBAYA**.

TERCERO: De no ser concedido el recurso de reposición desde ahora interpongo el de apelación subsidiariamente el cual queda sustentado con los mismos argumentos que el de reposición.

PRUEBAS

A- Adjunto copia del auto No 3046.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ART 318, 310 Y S.S DEL C.G.P.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones o comunicaciones se me pueden hacer al correo electrónico nikolasmartinezmarin@hotmail.com



Abogados Martínez
En defensa de sus derechos.

Procedase de conformidad

Atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nikolas Rincon Martinez'.

NIKOLAS RINCON MARTINEZ
C.C.No 1143858826
T.P 340416 DEL C.S DE LA J



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 3046

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 760014003009 2019 00452 00
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO ORTIZ CUERO
DEMANDADO: DANIELA LOZANO
ADOLFO ANTE QUIMBAYA

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado del demandado ADOLFO ANTE QUIMBAYA, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado, lo consiguiente es convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Citar a las partes involucradas, auxiliares de la justicia, testigos y demás que hayan actuado dentro del presente proceso verbal sumario, para que personalmente concurren junto con sus apoderados a la audiencia prevista en el Artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará el día **02 de febrero de 2022 a las 9:00 de la mañana.**

Prevenir a los extremos en litigio que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el numeral 4° del artículo 372 del C. G. del P.

Informar a las partes que en la fecha y hora señaladas se llevará a cabo la conciliación, el interrogatorio de las partes, se hará el saneamiento del proceso, se fijará el objeto del litigio, la práctica de las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte demandante.

2.1. Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de demanda; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

2.2 Testimonial

Citar a los señores ANA MILENA MENDEZ RODRIGUEZ y DEIBY OCHOA identificados con cédula de ciudadanía No 1.118.295.351 y 16.462.378, respectivamente, para que rindan testimonio sobre el hecho séptimo de la demanda, relativo a los perjuicios morales presuntamente ocasionados a la parte demandante, el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP.

De igual modo, se conmina a la parte demandante, para que informe al despacho el correo electrónico a través del cual pueden ser contactados los testigos, con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará para adelantar la diligencia. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parte demandada.

ADOLFO ANTE QUIMBAYA

2.3 Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación a la demanda; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

2.4 Testimonial

Citar a los señores JUAN FELIPE LOZADA GRANJA y JHONY ALEJANDRO MILLAN SALAZAR identificados con cédula de ciudadanía No 1.107.902 y 1.113.528.827 para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandada en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP.

De igual modo, se conmina a la parte demandada, para que informe al despacho el correo electrónico a través del cual pueden ser contactados los testigos, con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usara para adelantar la diligencia. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA LOZANO

No se decretan pruebas por cuanto no fueron solicitadas.

PRUEBA DE OFICIO

2.5.- INTERROGATORIO DE PARTE:

El interrogatorio de parte se realiza de forma obligatoria a todas las partes del proceso, según lo estatuido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., por consiguiente, resulta necesario que acudan a la audiencia la demandante **RAFAEL ANTONIO ORTIZ CUERO** y los demandados **ADOLFO ANTE QUIMBAYA** y **DANIELA LOZANO** para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

3. ADVERTENCIAS Y PREVENCIONES

3.1. Advertir a los extremos en litigio que por expresa disposición del inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., oficiosamente se debe practicar por esta falladora el interrogatorio de las partes.

3.2. Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

3.3. Advertir a todas las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.

3.4. Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4. LUGAR DE LA AUDIENCIA

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020, la audiencia se hará de manera virtual, razón por la cual, se **CONMINA** a todas las partes del proceso y demás intervinientes, para que suministren al despacho todos los datos a través de los cuales pueden ser contactados (teléfono, correo electrónico, etc), con el fin de comunicar oportunamente el medio tecnológico que se usará. Dicha información debe ser suministrada a través del correo electrónico j09cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. **CONMINAR** a las partes demandante y demandada a efectos que adelanten las gestiones que sean necesarias para transar las diferencias que dieron lugar a la presentación del proceso y de esta forma evitar proferir una sentencia donde posiblemente se deberá imponer una condena en costas a la parte vencida, en virtud a lo señalado en el cuerpo de este auto.

Notifíquese y cúmplase,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
Juez

47.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL CALI
- VALLE

En estado No. **195** hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 24 de noviembre de 2021

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:

**Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d840adb72e37b83027e56507e1090bc3fd87d253d4f9f9932a1eb637f08b08b**

Documento generado en 23/11/2021 11:39:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>